

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

En la fecha de 15 de febrero de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del recurso de apelación presentado por D. Antonio Márquez Benlloch, en nombre y representación como Presidente del **CP LES ABELLES** (en adelante, ABELLES) contra el Acuerdo tomado con fecha 02.02.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que en el **partido de M23 (J13)**, Grupo A, disputado entre el LES ABELLES y POZUELO RU acordó imponer la siguiente sanción (**Punto IV** y Expte. URG 074/22-23):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **CUATRO (4) partidos** de suspensión de licencia federativa al jugador nº 23 del Club CP Les Abelles M23, **Dani COSTA**, licencia nº 1608802, **agredir con una patada a un rival en la zona alta del torso, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC) ... “-***

El **petitum** de la Apelación solicita que “... y establezca dicha sanción en **un (1) partido** de suspensión de licencia, por la comisión de una **Falta Leve 2** del artículo **90.2.d RPC**”.

## COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Único \_ ACTA DEL PARTIDO

Este CNA, en la resolución de este recurso, va a utilizar todos los elementos puestos a su disposición entre los que destacan el Acta del Partido y el visionado de la grabación (la acción puede observarse sobre el minuto 20:35 de la segunda parte), pasando a declarar como **Hechos Probados** los consignados en el **Acta** que reza: *“C.P. Les Abelles M23: **Dorsal 23 D. COSTA, Dani** con número de licencia 1608802 en el minuto 57 por **golpear a un contrario en la zona alta del torso con una patada, estando el juego detenido y viniendo el jugador desde varios metros en carrera. Siendo esta acción **precedida de una agresión del contrario contra un compañero** de su equipo. El jugador agredido no tuvo que necesitar atención médica. El jugador agresor se presentó en el vestuario tras el partido mostrando **arrepentimiento por su acción**”, valorando, como siempre, la **inmediación** del Sr. Colegiado.***

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ FUNDAMENTOS DEL CNDD

El CNDD funda la sanción en los siguientes motivos:

**“ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo **90.1.e) del RPC**, respecto a Faltas Graves **“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”**. Así, como recoge el mismo artículo, D. Dani COSTA, como autor de una **Falta Grave 1**, podrá ser sancionado **de cuatro (4) a seis (6) encuentros** de suspensión de licencia federativa.

**SEGUNDO.** – Las alegaciones del Club CP Les Abelles no pueden ser estimadas. El artículo **64 RPC** establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base el art. **68.3 RPC** establece que *“Las **declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto**, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el visionado de las imágenes del partido, **no se acredita que exista un error material manifiesto** por parte del árbitro del encuentro. Como describe el árbitro, se produce una agresión mediante una **patada al rival en zona compacta**. En ningún caso puede ser apreciado el tipo infractor que menciona el alegante, *“agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”*, puesto que **la acción que le precede no se corresponde con ninguno de los supuestos tasados de juego desleal** que recoge el Reglamento de Partidos y Competiciones y **ni siquiera es una acción dirigida al propio jugador**. En cuanto a la aplicación de **atenuantes** que cita la alegación, como el **arrepentimiento** o la **edad**, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 23 del Club CP Les Abelles M23, Dani COSTA, licencia nº 1608802, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual ya se va a imponer **el grado mínimo** de sanción para esta infracción que permite el Reglamento y que asciende a **cuatro (4) partidos** de suspensión de licencia federativa”.

### SEGUNDO \_ APELACION DE LES ABELLES

La apelación de ABELLES se puede resumir en los siguientes puntos:

1/ **No viene**, como indica el Árbitro, **“desde varios metros en carrera” y no propina una patada** (“acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna”), sino que empuja con sus rodillas (ni siquiera es un golpe) al jugador del Pozuelo, como respuesta al juego desleal de dicho jugador, que el jugador sancionado reconoce y que es el motivo por el que se disculpó ante el árbitro al finalizar el encuentro.

2/ **Responde a una acción más grave** como la que precede a la acción, una patada en la cabeza, (sancionada con cuatro partidos en el Acuerdo III del Acta del CNDD de 2 de febrero).

3/ Coincide con el CNDD en que *“(…) ni siquiera es una acción dirigida al propio jugador”* ya que si lo fuera hubiesen calificado como *“repeler agresión”*, del 90.2.c) RPC. Es decir, **el RPC diferencia** claramente cuando el **jugador agredido está legitimado para repeler** la agresión, (Falta Leve 2 artículo **90.2.c)** de cuando lo que **hace es agredir él levemente como respuesta a juego desleal** (Falta Leve 2 artículo **90.2.d)**, no señalando que se tenga que haber sufrido directamente la agresión, por lo que debe hacer una interpretación favorable al infractor, in dubio pro reo. Y, por otro lado, la Falta Leve 3



contemplada en el artículo **90.3.b** (“Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión”) contempla una sanción de 2 a 3 partidos de suspensión.

4/ Lo único que resulta inequívoco es que es una “**acción precedida de una agresión del contrario contra un compañero de su equipo**”. Es decir, el propio árbitro está calificando la acción como respuesta a juego desleal.

5/ **Parece faltar una calificación en el RPC entre las dos contempladas en el artículo 90:** “Falta Leve 2.d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión. Falta Leve 3.b) Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión”. Es decir, una “Agresión como respuesta a juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”. Pero claro, ese posible error en el RPC no puede llevar nunca a la conclusión de que, si valoramos que la agresión de respuesta no es leve pero no causa lesión, no entra en el tipo, porque entonces habría que entender que, puestos a agredir en respuesta, mejor duramente, lo cual no parece lógico.

6/ **El CNA** tuvo ocasión de pronunciarse en su **Acuerdo de 25 de marzo de 2022**, y que pedimos expresamente que sea tenido en cuenta en este expediente. Decía el CNA en Fº Dº Primero: “**Este Comité Nacional de Apelación considera que el legislador no pretendía limitar el tipo de “repeler agresión” únicamente a las acciones leves, sino que la acción de repeler agresión previa tiene una calificación como falta leve por tratarse de una acción de legítima defensa, tal y como alega el Club C.P. Les Abelles y no porque deba limitarse exclusivamente a acciones calificables como falta leve**”.

7/ En definitiva, la respuesta al **juego desleal previo es EL ELEMENTO ESENCIAL del tipo**, por lo que así debe de ser estimado. Además, no parece lógico que, en esta jugada, acaben teniendo la misma sanción el jugador que propina una patada en la cabeza al contrario que el que le empuja con las rodillas en respuesta.

8/ **El jugador tiene licencia M20 – Juvenil**, por lo que su edad debe de ser tenida en cuenta para ponderar la sanción, de acuerdo con el artículo **104 del RPC**. Además, deben de ser tenidas en cuenta las **atenuantes** de las letras b) y c) del artículo **106**. No concurre la de la letra a), al formar en este caso parte del tipo.

### **TERCERO \_ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y RESOLUCIÓN DEL CNA**

Este CNA quiere dar cumplida respuesta a todas las objeciones realizadas por LES ABELLES a la sanción impuesta por el CNDD para lo que parte, como siempre, de su propia **Doctrina** como de la del **TAD** respecto al error material (ver, por todas, el ‘Acta Día 03/01/2023 – RC Valencia – Juego Peligroso’) confiando, como también lo hace el CNDD, en el criterio imparcial del **Colegiado**.

Así, del conjunto de las actuaciones, extraemos y fijamos los siguientes **hitos** de cara a la resolución del caso:

- (i) Existe **agresión**: el jugador da una **patada** a un contrario que **está en el suelo** en la **zona alta del torso** estando el **juego detenido** y sin consecuencias. Así lo confirma el Árbitro que viene de frente a la jugada y la puede observar perfectamente, aunque luego se equivoque con lo de que el agresor venga en carrera desde varios metros: está allí presente ya.
- (ii) La agresión anterior está **precedida de una agresión de ese contrario contra otro compañero**, por lo que como bien apunta el CNDD “*ni siquiera es una acción dirigida al propio jugador*” agresor.
- (iii) Existen los **atenuantes** de menor edad y no sanción anterior.



- (iv) No existen más **pruebas acerca de un error manifiesto del Sr. Colegiado.**

Con estos mimbres tenemos que hacer el cesto y lo primero que quiere precisar este CNA es que su '**Acuerdo de 25/03/2022**' en un recurso de LES ABELLES hacía referencia a los siguientes hechos (sic): "a que En el minuto 26 y con balón muerto el jugador número 10 de CAU, Adriá Terol se va a por el jugador número 15 de Abelles, Nicolás Ponce y mientras le sujeta con una mano la camiseta con la otra le pega un puñetazo en la cara. Como respuesta, dicho jugador de Abelles le devuelve otro puñetazo también en la cara", que **nada o muy poco tienen que ver con la situación que se juzga** aquí, por lo que **desestimamos sin más el Punto Nº 6 de su lista** de impugnaciones, lamentando el intento de confusión.

A continuación, para este CNA, en la acción que aquí se juzga, **está muy claro quién es el agresor y quién la víctima**: el agresor el jugador "Dorsal 23 D. COSTA, Dani" de Les ABELLES y la víctima el ala nº 11 de POZUELO, que estaba **en el suelo** y al que se le propina una **patada** en la **zona alta del torso** con el **juego detenido** y sin consecuencias. A partir de aquí, se trata de ver si el CNDD ha acertado al subsumir tal conducta en el tipo de la **Falta Grave 1 del 90.1.e) RPC** –porque está claro que su fallo recoge el atenuante del 106.b) RPC (no haber sido sancionado con anterioridad) requerido, junto con otros, por LES ABELLES en el Punto Nº 8 de su lista de impugnaciones- o, por el contrario, se incardina mejor en el tipo de la **Falta Leve 2 del 90.2.d) RPC** que solicita LES ABELLES. Lógicamente, para conseguirlo, debemos repasar el RPC en el que encontramos lo siguiente:

*"Artículo 89. Consideraciones generales de las infracciones y sanciones (...) FALTAS Y SANCIONES: Para distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, se establece la siguiente **diferenciación**: (...) - **Zona sensible: Pecho y espalda.** (...) En la catalogación de las faltas se distingue entre **agresión con el pie** (acción de agresión con la pierna sin impulso de basculación) **y patada** (acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna). (...)*

***Artículo 90. Faltas cometidas por jugadores contra jugadores** Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera: (...)*

***FALTAS LEVES 2.-** Tendrán la consideración de Falta Leve 2 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: (...) **d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión.** (...) Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados **de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.***

***FALTAS GRAVES 1.-** Tendrán la consideración de Falta Grave 1 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: (...) **e) Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia** de daño o lesión (...) Los actores que cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados **de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada.** (...)"*

Pues bien, partiendo de todo lo anterior y de las apreciaciones del **Árbitro**, que **viene de cara**, desde la melé donde se origina la jugada, ve perfectamente la misma y conoce el RPC como para saber muy bien lo que pone el Acta de cuyo contenido (i) no vamos a dudar porque la videograbación tampoco lo desmiente y (ii) porque no existen otras pruebas que señalen dicha apreciación del Sr. Colegiado como algo imposible o claramente erróneo, como exige la Doctrina del TAD, para poder sustituirlo por error manifiesto. Además, la redacción del RPC para este CNA deja claro que **el concepto de 'repeler una agresión' como circunstancia mitigante de la conducta posterior de un jugador solo aplica cuando es él el que ha sufrido la agresión inicial** porque, de lo contrario, esto supondría dar una patente de corso a cualquiera de sus compañeros y esto sí que resultaría incongruente con un RPC cuyo sistema



disciplinario pretende, en definitiva, que las infracciones no se produzcan y por eso las sanciona. Por ello **desestimamos los Puntos Nº 2, 3, 4 y 7** de impugnación presentados por LES ABELLES.

Finalmente, este CNA tiene claro –como lo tuvo el CNDD- que dicha acción **se incardina mucho mejor** en el tipo de la **Falta Grave 1 del 90.1.e)** RPC, atendido que **no estamos ante un jugador que repele una agresión sino ante una agresión nueva** que, por lo tanto, debe **enjuiciarse de modo independiente**, haciendo nuestra tanto la calificación como la graduación realizada por el CNDD que sanciona en su grado mínimo la misma atendiendo a las atenuantes solicitadas por LES ABELLES, acogiendo ese Punto N º8 de impugnación, y **desestimando todos los demás** por las razones expuestas anteriormente.

Por todo lo expuesto,

### **SE ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por LES ABELLES contra el Acuerdo de 02.02.2023 del CNDD, Punto IV y Expediente URG 074/22-23, que pasamos a confirmar:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 23 del Club CP Les Abelles M23, Dani COSTA, licencia nº 1608802, agredir con una patada a un rival en la zona alta del torso, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC) ... “*

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 15 de febrero de 2023

### **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

